

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES OSSANDÓN, GARCÍA HUIDOBRO Y GUILLIER, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA IMPONER A LOS CONCESIONARIOS LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A CARABINEROS DE CHILE Y OTROS SERVICIOS DE EMERGENCIA EN LOS CASOS QUE INDICA Y SANCIONAR EL USO INDEBIDO DE LLAMADAS A DICHOS SERVICIOS.
(BOLETÍN N° 9.597-07)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p align="center">LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p><u>“Artículo Único: Agréganse los siguientes artículos 25 ter y 25 quáter a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones:</u></p> <p><u>“Artículo 25 ter.- Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán obligadas a facilitar a Carabineros de Chile y a los demás servicios de emergencia, los datos de individualización y localización de aquellos usuarios que se comuniquen con dichos servicios.</u></p> <p><u>Los datos serán entregados en tiempo real y deberán corresponder sólo a la llamada en curso, según las modalidades que el Ministerio del Interior requiera a través de un Decreto Exento.</u></p> <p><u>El servicio telefónico de emergencia deberá advertir, a través de una</u></p>	<p>---Sustituir el artículo único, por el siguiente:</p> <p>“Artículo Primero.- Incorpóranse los siguientes artículos 25 ter y 25 quáter a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:</p> <p>“Artículo 25 ter.- Las concesionarias de servicio público telefónico, respecto de toda llamada de emergencia en curso, deberán, a su costa, proporcionar en tiempo real a Carabineros de Chile y a los demás servicios de emergencia gratuitos, los datos de individualización del titular del servicio telefónico de que disponga y de localización del origen de la llamada que se comunique con dichos servicios de emergencia, en la forma, modalidad, progresión y condiciones que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá ser firmado también por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo Primero.- Incorpóranse los siguientes artículos 25 ter y 25 quáter a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:</p> <p>“Artículo 25 ter.- Las concesionarias de servicio público telefónico, respecto de toda llamada de emergencia en curso, deberán, a su costa, proporcionar en tiempo real a Carabineros de Chile y a los demás servicios de emergencia gratuitos, los datos de individualización del titular del servicio telefónico de que disponga y de localización del origen de la llamada que se comunique con dichos servicios de emergencia, en la forma, modalidad, progresión y condiciones que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá ser firmado también por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p><u>grabación previa a la atención por parte del operador del servicio, que las llamadas podrían ser grabadas y los datos de individualización y localización podrían ser almacenados, permitiendo al usuario optar por abandonar la comunicación en ese instante.</u></p> <p><u>Los datos de individualización y localización no podrán ser entregados por las concesionarias ni almacenados en bases de datos, si el llamado es interrumpido antes de completada la advertencia señalada en el inciso anterior.</u></p> <p><u>Las bases de datos recopiladas por los servicios de emergencia o por el Ministerio del Interior en virtud de este artículo, no podrán ser utilizadas para otros fines distintos a individualizar y localizar a aquellas personas que se encuentren en situación de emergencia o a aquellas que generen llamadas inoficiosas al servicio. Quien diere usos distintos a dichas bases de datos será responsable civil, administrativa o penalmente, según corresponda.</u></p> <p><u>Sólo una orden judicial expresa autorizará a los servicios de</u></p>	<p>El uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos será sancionado con multa de 1 a 5 UTM, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público si hubiese mérito suficiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 268 bis del Código Penal.</p> <p>Se entenderá como uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos, aquellas llamadas que se efectúen a los mismos y cuya finalidad sea distinta a la solicitud de auxilio, denuncia de emergencia o calamidad pública o de un acto constitutivo de algún hecho punible o sancionable por la ley, tales como llamadas abusivas, ridículas, insultantes, amenazadoras, maliciosas, burlescas o efectuar más de una llamada para no contestar o responder. El error en la solicitud de auxilio o en la denuncia no constituirá un uso indebido del servicio.</p> <p>La responsabilidad por la infracción prevista en el inciso precedente recaerá en el autor de la llamada. Con todo, será imputable al titular de la línea o del terminal móvil, el uso indebido cometido a través de cualquiera de ellos por una persona que no haya podido ser</p>	<p>El uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos será sancionado con multa de 1 a 5 UTM, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público si hubiese mérito suficiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 268 bis del Código Penal.</p> <p>Se entenderá como uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos, aquellas llamadas que se efectúen a los mismos y cuya finalidad sea distinta a la solicitud de auxilio, denuncia de emergencia o calamidad pública o de un acto constitutivo de algún hecho punible o sancionable por la ley, tales como llamadas abusivas, ridículas, insultantes, amenazadoras, maliciosas, burlescas o efectuar más de una llamada para no contestar o responder. El error en la solicitud de auxilio o en la denuncia no constituirá un uso indebido del servicio.</p> <p>La responsabilidad por la infracción prevista en el inciso precedente recaerá en el autor de la llamada. Con todo, será imputable al titular de la línea o del terminal móvil, el uso indebido cometido a través de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p><u>emergencia o al Ministerio del Interior a dar tratamiento distinto a los datos almacenados en virtud del presente artículo.</u></p>	<p>individualizada, salvo que su titular identifique verazmente al autor o acredite que la línea o el terminal fueron empleados sin su autorización expresa o tácita. Cuando quien efectúe la llamada sea un menor o incapaz, serán responsables de la misma sus progenitores, curadores, tutores o quienes les tuvieren a su cuidado.</p> <p>Será competente para conocer de las denuncias efectuadas por Carabineros de Chile, por el uso indebido de llamadas a servicios de emergencia gratuitos, el Juzgado de Policía Local de la comuna en la que resida el presunto infractor, de conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</p> <p>A requerimiento de Carabineros de Chile, en virtud de los antecedentes con que cuente o de las denuncias que reciba de otros servicios de emergencia gratuitos, las concesionarias de servicio público telefónico estarán obligadas a enviar mensajería de advertencia a los usuarios que generen llamadas indebidas hacia los servicios de emergencia, informándoles de las</p>	<p>cualquiera de ellos por una persona que no haya podido ser individualizada, salvo que su titular identifique verazmente al autor o acredite que la línea o el terminal fueron empleados sin su autorización expresa o tácita. Cuando quien efectúe la llamada sea un menor o incapaz, serán responsables de la misma sus progenitores, curadores, tutores o quienes les tuvieren a su cuidado.</p> <p>Será competente para conocer de las denuncias efectuadas por Carabineros de Chile, por el uso indebido de llamadas a servicios de emergencia gratuitos, el Juzgado de Policía Local de la comuna en la que resida el presunto infractor, de conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</p> <p>A requerimiento de Carabineros de Chile, en virtud de los antecedentes con que cuente o de las denuncias que reciba de otros servicios de emergencia gratuitos, las concesionarias de servicio público telefónico estarán obligadas a enviar mensajería de advertencia a los usuarios que generen llamadas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 25 quáter.- <u>En aquellos casos en que exista un uso indebido del servicio de llamados de emergencia policial, Carabineros de Chile deberá remitir al Juzgado de Policía Local competente los antecedentes de individualización del presunto infractor y aquellos antecedentes que permitan precisar el contenido del llamado.</u></p> <p>Asimismo, Carabineros de Chile</p>	<p>sanciones a las que se exponen de persistir en dicha conducta. El contenido de dicha mensajería, la oportunidad y condiciones de su envío, será establecido en el reglamento a que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>La reiteración de condenas por esta infracción habilitará al Juez de Policía Local para suspender temporalmente, hasta por un máximo de un mes, el servicio telefónico, exceptuados los servicios de emergencia gratuitos, bastando para ello una orden judicial dirigida a la concesionaria que provee el servicio. Durante el período de suspensión, las concesionarias podrán cobrar íntegramente por sus servicios.</p> <p>Artículo 25 quáter.- Las comunicaciones entre los usuarios y los servicios de emergencia gratuitos podrán ser grabadas por éstos.</p> <p>Los servicios de emergencia gratuitos estarán autorizados a dar tratamiento a los datos personales de individualización y localización, así como al registro de la voz u otra información que pueda ser tomada desde la llamada, de conformidad a las</p>	<p>indebidas hacia los servicios de emergencia, informándoles de las sanciones a las que se exponen de persistir en dicha conducta. El contenido de dicha mensajería, la oportunidad y condiciones de su envío, será establecido en el reglamento a que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>La reiteración de condenas por esta infracción habilitará al Juez de Policía Local para suspender temporalmente, hasta por un máximo de un mes, el servicio telefónico, exceptuados los servicios de emergencia gratuitos, bastando para ello una orden judicial dirigida a la concesionaria que provee el servicio. Durante el período de suspensión, las concesionarias podrán cobrar íntegramente por sus servicios.</p> <p>Artículo 25 quáter.- Las comunicaciones entre los usuarios y los servicios de emergencia gratuitos podrán ser grabadas por éstos.</p> <p>Los servicios de emergencia gratuitos estarán autorizados a dar tratamiento a los datos personales de individualización y localización, así como al registro de la voz u otra información que pueda ser tomada</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p><u>recibirá los antecedentes de las infracciones denunciadas por otros servicios de emergencia, los cuales serán puestos a disposición del Juez de Policía Local en los términos señalados en el inciso anterior.</u></p> <p><u>El Juzgado de Policía Local citará al presunto infractor para ser oído y se regirá supletoriamente por las normas contenidas en la ley 18.287. De acreditarse la infracción, el Juez impondrá una multa de 3 UTM, la cual podrá ser sustituida únicamente por la pena de prestación de servicios a la comunidad si el condenado así lo solicita, sin perjuicio de poder elevar los antecedentes al Ministerio Público si de acuerdo a los autos hubiese mérito suficiente.</u></p> <p><u>Si el infractor fuese menor de edad, se seguirá el procedimiento en contra de quien tenga al menor bajo sus cuidados.”.”.</u></p>	<p>disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.</p> <p>Las bases de datos recopiladas por los servicios de emergencia gratuitos en virtud de este artículo, no podrán ser utilizadas para fines distintos a individualizar y localizar a aquellas personas que se encuentren en situación de emergencia o para la investigación y sanción de las llamadas indebidas a los servicios de emergencia gratuitos y de los delitos tipificados en el artículo 268 bis¹ del Código Penal.”.</p>	<p>desde la llamada, de conformidad a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.</p> <p>Las bases de datos recopiladas por los servicios de emergencia gratuitos en virtud de este artículo, no podrán ser utilizadas para fines distintos a individualizar y localizar a aquellas personas que se encuentren en situación de emergencia o para la investigación y sanción de las llamadas indebidas a los servicios de emergencia gratuitos y de los delitos tipificados en el artículo 268 bis del Código Penal.”.</p>
<p>LEY N° 18287, DE 07-02-1984, QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL</p> <p>ARTICULO 3°.- Los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de</p>			

¹ Código Penal. Artículo 268 bis.- Ver página 10.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>competencia de los Jueces de Policía Local, deberán denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Con todo, las infracciones o contravenciones a las normas de tránsito por detenciones o estacionamientos en lugares prohibidos que se cometan a menos de cien metros de la entrada de postas de primeros auxilios y hospitales, sólo podrán ser denunciadas por Carabineros. Asimismo, las contravenciones a los artículos 113, inciso primero, y 114, inciso primero, de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres serán denunciadas exclusivamente por Carabineros, en la forma que señala dicha ley. Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114² del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis³ de la presente ley.</p> <p>La citación se hará por escrito,</p>			

² Ley N° 18.290, artículo 114, inciso primero: "En los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, sólo podrán circular los vehículos que estén provistos de un dispositivo electrónico habilitado u otro sistema complementario que permitan su cobro. La infracción a esta prohibición será sancionada con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave de conformidad al artículo 200 N° 7 de la presente ley."

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>entregando el respectivo documento al infractor que se encontrare presente; si no lo estuviere, se le dejará en un lugar visible de su domicilio. Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia, con indicación de la forma en que se puso en conocimiento del infractor.</p> <p>Tratándose de una infracción a las normas de tránsito o de transporte terrestre, si el infractor no se encontrare presente, la citación se dejará en el vehículo, sin adherirla. Si el denunciado no compareciere, el juez le citará por carta certificada que dirigirá al domicilio que tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. De la misma forma se procederá cuando la citación</p>			

³ **Ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Artículo 43 bis.**- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

- 1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas o quien haga sus veces, de la municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.
- 2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3°. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción, y la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.
- 3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22, y la municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.
- 4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3°, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>no hubiere sido dejada en el vehículo por encontrarse éste en movimiento. El último domicilio que el propietario de un vehículo inscrito tuviere anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente carta certificada, entendiéndose practicada la diligencia, cuando sea entregada en dicho domicilio.</p> <p>Los denunciantes a que se refiere el inciso primero y los funcionarios del Juzgado debidamente autorizados por el juez tendrán acceso, sin cargo alguno, a la información del domicilio contenida en los Registros mencionados. El uso indebido de estos datos por los funcionarios facultados para requerirlos, generará las responsabilidades que establece la ley.</p> <p>Esta información podrá ser solicitada por cualquier medio, sea escrito, oral, computacional o electrónico que se estime más conveniente y expedito, al organismo que tenga a su cargo el respectivo registro. Dicho organismo estará obligado a proporcionarla de inmediato, usando el medio más fácil y rápido para ello, sin perjuicio de remitir con posterioridad el certificado correspondiente, al requirente.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>En caso que la información sea pedida por el tribunal, el Secretario dejará testimonio en el proceso de la fecha y forma en que se requirió ese informe y, si la respuesta es oral, señalará además su fecha de recepción, la individualización de la persona que la emitió y su tenor. Si la información hubiese sido recabada por los denunciados señalados en el inciso primero, deberá adjuntarse al documento con que hagan llegar la denuncia al tribunal.</p>		<p>Artículo Segundo.- Incorpóranse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno al artículo 3° de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:</p> <p>“En aquellos casos en que se estime que existe una conducta reiterada en el uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos o que dicho uso indebido implique una afectación al normal funcionamiento de estos últimos, Carabineros de Chile remitirá al Juzgado de Policía Local competente los antecedentes de individualización del presunto infractor y aquellos antecedentes que permitan precisar el contenido del llamado.</p> <p>Asimismo, Carabineros de Chile recibirá los antecedentes de las infracciones denunciadas por otros servicios de emergencia gratuitos, los cuales serán puestos a disposición del Juez de Policía Local en los términos señalados</p>	<p>Artículo Segundo.- Incorpóranse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno al artículo 3° de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:</p> <p>“En aquellos casos en que se estime que existe una conducta reiterada en el uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos o que dicho uso indebido implique una afectación al normal funcionamiento de estos últimos, Carabineros de Chile remitirá al Juzgado de Policía Local competente los antecedentes de individualización del presunto infractor y aquellos antecedentes que permitan precisar el contenido del llamado.</p> <p>Asimismo, Carabineros de Chile recibirá los antecedentes de las infracciones denunciadas por otros servicios de emergencia gratuitos, los cuales serán puestos a disposición del Juez de Policía Local</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
		<p>en el inciso anterior.</p> <p>Será competente el Juzgado de Policía Local de la comuna en la que reside el presunto infractor. Si no pudiese determinarse el domicilio, será competente el Juzgado de la comuna donde se encuentre la dependencia del servicio de emergencia en la que fuesen recibidos los llamados que dieron origen a la infracción.”.</p>	<p>en los términos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Será competente el Juzgado de Policía Local de la comuna en la que reside el presunto infractor. Si no pudiese determinarse el domicilio, será competente el Juzgado de la comuna donde se encuentre la dependencia del servicio de emergencia en la que fuesen recibidos los llamados que dieron origen a la infracción.”.</p>
<p>CÓDIGO PENAL</p> <p>Artículo 268 bis.- <u>El que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.</u></p>		<p>Artículo Tercero.- Reemplázase el artículo 268 bis del Código Penal, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 268 bis.- El que, por cualquier medio falsamente comunique, circule, difunda o reporte la existencia de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, artefactos explosivos, incendios, accidentes, hechos ilícitos, o cualquier acaecimiento que signifique una situación o peligro de desastre o calamidad pública que requiera la asistencia de los servicios de utilidad pública para auxiliar o servir un hecho falso, inexistente o fingido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p>	<p>Artículo Tercero.- Reemplázase el artículo 268 bis del Código Penal, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 268 bis.- El que, por cualquier medio falsamente comunique, circule, difunda o reporte la existencia de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, artefactos explosivos, incendios, accidentes, hechos ilícitos, o cualquier acaecimiento que signifique una situación o peligro de desastre o calamidad pública que requiera la asistencia de los servicios de utilidad pública para auxiliar o servir un hecho falso, inexistente o fingido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
		<p>La pena se elevará en un grado si el falso hecho reportado se refiere o involucra a la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes.</p> <p>Para estos efectos, el que coloque, instale o ubique en determinado sitio cualquier objeto cuya confección aparenta ser un artefacto explosivo o incendiario, o que parezca contener sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud cometerá falsa alarma o reporte e incurrirá en la misma pena señalada en este artículo.</p> <p>Se considerará circunstancia agravante la efectiva movilización o despliegue de servicios de utilidad pública, la activación de procedimientos institucionales de emergencia o sistemas de alerta, la realización de evacuaciones, cortes de servicios de suministro y, en general, cualquiera</p>	<p>La pena se elevará en un grado si el falso hecho reportado se refiere o involucra a la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes.</p> <p>Para estos efectos, el que coloque, instale o ubique en determinado sitio cualquier objeto cuya confección aparenta ser un artefacto explosivo o incendiario, o que parezca contener sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud cometerá falsa alarma o reporte e incurrirá en la misma pena señalada en este artículo.</p> <p>Se considerará circunstancia agravante la efectiva movilización o despliegue de servicios de utilidad pública, la activación de procedimientos institucionales de emergencia o sistemas de alerta, la realización de evacuaciones, cortes de servicios de suministro y, en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
		<p>alteración del normal funcionamiento de instituciones públicas o privadas que haya tenido lugar como consecuencia de la falsa alarma o reporte.”.</p>	<p>general, cualquiera alteración del normal funcionamiento de instituciones públicas o privadas que haya tenido lugar como consecuencia de la falsa alarma o reporte.”.</p>
		<p style="text-align: center;">ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 25 ter de la ley N° 18.168, será dictado en el plazo de 180 días contado desde la publicación de la presente ley. Dicho reglamento podrá establecer las condiciones en que las concesionarias de servicio público telefónico se encontrarán eximidas de proveer la información referida en el citado artículo a servicios de emergencia gratuitos distintos a Carabineros de Chile.”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicaciones N°s 1a, 4, 5, 7 y 8 aprobadas con enmiendas 4x0; Indicaciones N°s 1, 2 y 3 aprobadas con enmiendas 3x0.)</p> <p style="text-align: center;">-----</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 25 ter de la ley N° 18.168, será dictado en el plazo de 180 días contado desde la publicación de la presente ley. Dicho reglamento podrá establecer las condiciones en que las concesionarias de servicio público telefónico se encontrarán eximidas de proveer la información referida en el citado artículo a servicios de emergencia gratuitos distintos a Carabineros de Chile.”.</p>